



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados por animales en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 741/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 23 de mayo de 2012 D. xxxx, representado por Dña. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños producidos por la acción de ciervos, provenientes de la Reserva Regional de Caza de xxxx1, en varias fincas de su propiedad situadas en el término municipal de xxxx2 (xxxx3), en las que se encuentran plantados olivos destinados a la producción de aceitunas para



elaboración de aceite. Solicita una indemnización de 11.235,21 euros por los daños causados en la campaña 2011, de acuerdo con el informe pericial de valoración del daño de 21 de octubre de 2011 que adjunta.

A requerimiento de la Administración, aporta documentación acreditativa de la representación y, para acreditar la titularidad de las fincas, se remite a la documentación contenida en el expediente de responsabilidad patrimonial xx. Consta acreditada de este modo la propiedad de seis de las ocho fincas a las que se refiere en la reclamación.

Segundo.- Obra en el expediente informe del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza de 1 de febrero de 2013 sobre la causa y valoración del daño.

Tercero.- Concedido el 25 de febrero trámite de audiencia al reclamante, el 12 de marzo presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

Cuarto.- El 16 de agosto se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce el derecho del interesado a ser indemnizado en la cuantía 2.833,79 euros

Quinto.- El 4 de septiembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx3 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de mayo de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de agosto de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para reclamar los daños causados en las parcelas cuya titularidad acredita. También se ha acreditado la representación en los términos establecidos por aquélla.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al estar referidos en el informe pericial a la campaña 2011.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, considera este Consejo Consultivo que existe responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Según el informe del Director la Reserva, los daños fueron ocasionados por el ciervo en olivos sitos en terrenos incluidos dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx1.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y del artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Este Decreto deroga el primero desde el 24 de noviembre de 2011. Además, el ciervo se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y las órdenes anuales de caza.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad derivaría de lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.(...)".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, que dispone en su artículo 33.3 que "De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)".

La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de abril. Por ello, la Administración Autónoma debe indemnizar los daños ocasionados.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera adecuada la cuantía recogida en la propuesta de resolución (2.833,79 euros) de acuerdo con el informe del Director de la Reserva, del que resulta que los daños no son generalizados, como apunta el informe pericial, sino puntuales, y que buena parte de ellos no se deben a la acción del ciervo, -cuya presencia además se ha reducido según los objetivos del Plan autonómico de Caza 2010, para mitigar eventuales daños-, sino que se remontan a heladas acaecidas en otoño de 2007, que ocasionaron la muerte de los olivos que no respondieron al tratamiento de regeneración y a la falta de adopción de medidas preventivas para corregir la situación. En la campaña 2011 el daño provocado por el ciervo en los olivos se sitúa en brotes y ramas y se valora, de acuerdo con la Orden MAM/889/2009, de 8 de abril, como daño al arbolado, en función del porcentaje de copa del frutal afectado por la fauna pues, como reconoce el informe pericial aportado por el reclamante, el problema no es la pérdida de aceituna (pérdida no significativa), sino el desgarrar y tronchado de ramas. Además, como señala la propuesta de resolución, la valoración se refiere únicamente a los daños en las parcelas sobre las que el interesado ha acreditado la titularidad, pues no lo ha hecho respecto de todas aquéllas a las que se refiere la reclamación y el informe pericial aportado.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse en la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.833,79 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados por animales en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.